

de marzo de 1984, en el sentido de incluir en el área geográfica A₁ a todos los municipios de las provincias insulares, con independencia del número de habitantes, dado que en todos ellos influyen de la misma forma los factores que intervienen en la formación del precio de la vivienda.

En su virtud, este Ministerio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en la reunión de 26 de noviembre de 1984, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantienen las áreas geográficas homogéneas establecidas por la Orden de 7 de marzo de 1984, salvo en el área geográfica A₁ que incluirá a todos los municipios de las provincias de Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Art. 2.º 1. Los módulos por metro cuadrado de superficie útil, aplicables a las viviendas promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, según las distintas áreas geográficas homogéneas, serán los siguientes:

	Pesetas
Area geográfica O ₁	55.362
Area geográfica O ₂	52.725
Area geográfica O ₃	51.744
Area geográfica A ₁	50.947
Area geográfica A ₂	49.999
Area geográfica B ₁	47.319
Area geográfica B ₂	46.439

2. Estos módulos serán de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a las que no fuera de aplicación el módulo ponderado definido en el Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre. Asimismo, estos módulos serán aplicables a las actuaciones de rehabilitación reguladas en el Real Decreto 2328/1983, de 28 de julio.

Art. 3.º 1. La ponderación del módulo previsto en el artículo 3.2, a), del Real Decreto 3280/1983, de 14 de diciembre, será del 10 por 100.

2. Esta ponderación, efectuada sobre los módulos establecidos en el artículo anterior, será de aplicación a las viviendas de protección oficial de promoción privada, promovidas al amparo del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, cuya solicitud de calificación provisional se formule con posterioridad al 1 de enero de 1985.

3. Las cantidades resultantes servirán de base para la determinación de las cuantías máximas de los préstamos que conceden las Entidades financieras dentro de las garantías habituales, así como para la fijación de los precios máximos de venta y renta de las viviendas que se califiquen provisionalmente durante el año 1985 siempre que su solicitud se formule con posterioridad al 1 de enero de 1985.

Art. 4.º Para aquellas viviendas que por aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 2078/1979, de 20 de julio, soliciten la calificación provisional con obras terminadas o en construcción, la ponderación del módulo previsto en el artículo anterior será la que resulte de aplicar a dicha ponderación los siguientes porcentajes:

- Obras sin empezar: 90 por 100.
- Obras empezadas y sin enrasar cimientos: 80 por 100.
- Obras con cimientos enrasados y sin cubrir aguas: 70 por 100.
- Obras con cubiertas de aguas y sin terminar: 40 por 100.
- Obras terminadas: Sin ponderación.

En todo caso, a efectos de determinación de la cuantía máxima de los préstamos que concedan las Entidades financieras a dichas promociones, se aplicarán las limitaciones porcentuales establecidas en el apartado 2 del artículo único del Real Decreto 1083/1980, de 18 de abril, en función del estado de las obras en el momento de la calificación provisional.

DISPOSICION ADICIONAL

Los módulos aplicables a las viviendas de protección oficial de promoción pública serán los establecidos en el apartado 1 del artículo 2.º de la presente Orden y su precio de venta se determinará de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 3242/1983, de 28 de julio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán a partir del 1 de enero de 1985.

Segunda.—Se autoriza al Director general del IPPV para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias asumidas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 13 de diciembre de 1984.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de Arquitectura y Vivienda y del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda.

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

27971

ORDEN de 19 de diciembre de 1984 por la que se salvan errores en la de 31 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1983.

Ilustrísimos señores:

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 31 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 194, de fecha 14 de agosto) por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Seguridad Social durante el año 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» indicado, en las páginas 23606 y 23607, se procede a su rectificación:

En la página 23606, en el artículo 2.º d) de la Orden indicada, donde dice: «... en los casos de actuación con medios propios de los Centros...», debe decir: «... en los casos de actuación con médicos propios de los Centros...».

En la página 23606, en el artículo 2.º e) de la Orden indicada, de los Centros...», debe decir: «... en los casos de actuación cada,

Donde dice:

Pesetas

«1. Por cada sesión de hemodiálisis, tanto si se realizara en Centros Hospitalarios como en Clubs de Diálisis 13.041»

Debe decir:

«1. Por cada sesión de Hemodiálisis, tanto si se realizara en Centros Hospitalarios como en Clubs de Diálisis (valor máximo establecido para el año 1982, según la Instrucción segunda de la Nota Circular número 56/1983, de fecha 12 de agosto, del Instituto Nacional de la Salud) 12.075»

En la página 23607, artículo 8.º de la Orden indicada, donde dice: «... no podrán experimentar un incremento...», debe decir: «... no podrán experimentar un incremento...».

En la página 23607, artículo 11 de la Orden indicada, donde dice: «... deberán haber sido formuladas y autorizadas las cláusulas...», debe decir: «... deberán haber sido formalizadas y autorizadas las cláusulas...».

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 19 de diciembre de 1984.

LLUCH MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Servicios, Director general del Instituto Nacional de la Salud, Director general de Planificación Sanitaria, Interventor general de la Seguridad Social y Director general de Régimen Económico y Jurídico de la Seguridad Social (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social).